



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO - FERIA

CAUSA No. 44/2024 "ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION DE AMPARO"

Buenos Aires, fecha al pie.

VISTO:

La presente acción de amparo interpuesta, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por la Asociación del Personal Aeronáutico (A.P.A.) contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), a fin de que se decrete la inconstitucionalidad y/o legalidad y/o inaplicabilidad y/o nulidad del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/23, y actos administrativos dictados en consecuencia, por "imponer en forma irregular reforma de leyes laborales individuales y colectivas, restringir el derecho de huelga, eliminando la ultraactividad de los Convenios Colectivos de Trabajo, desfinanciando a la asociación sindical, eliminación de derechos que impactan regresivamente en la estabilidad laboral, en el monto de las indemnizaciones por despido sin causa, en especial cuando el contrato de trabajo no está registrado, eximición de responsabilidad solidaria en caso de subcontrataciones, todo lo que configura una modificación "in pejus" en las condiciones de trabajo, salariales, y se legitiman formas de contratación fraudulentas, eliminación de indemnizaciones agravadas por omisión de registración o deficiente registración laboral, todo contrariando derechos constitucionales y supraconstitucionales, violando la legislación vigente que afecta derechos laborales de los trabajadores que representamos, y derechos propios del Sindicato". Asimismo, solicita se condene a la aquí requerida se abstenga de producir despidos, traslados y/u otras modificaciones de las condiciones laborales, en perjuicio de los trabajadores que representa, manteniendo la situación sin innovar de acuerdo a la existente antes de la fecha de vigencia del D.N.U.. Agrega que, la finalidad de la presente es que se "declare y ordene ejecutar la reinstalación definitiva de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que la entidad sindical representa, y las facultades y derechos de libertad sindical de afiliados, no afiliados y de APA conforme sus facultades en las mismas condiciones establecidas por la CN y en las normas y CCT vigentes, de las que gozaban antes de la abusiva decisión de eludir la división de poderes para que rijan normas ilegales por no cumplir con las formalidades de ley para el dictado de leyes y por su contenido que lesionan gravemente los derechos laborales de los y las trabajadoras y ataca las facultades del Sindicato, apuntando a mermar su poder de negociación, de conflicto, de ejercer derecho de huelga y de contar con recursos suficientes, como pacíficamente recauda desde siempre, para realizar sus fines que tienden a tutelar los intereses de sus representados, y remover todos los obstáculos que impacten en las condiciones laborales y de vida de las personas que trabajan dentro del universo de representación de la Personería Gremial. Asimismo, solicita, se declare a la requerida incurso en trato discriminatorio por razones gremiales, conforme la ley 23.592, y se le ordene cesar en tal comportamiento y restablezca, garantice, e instrumente de correcta y legal forma todos los derechos conculcados. Funda su petición, y, en primer lugar, manifiesta



representar a los trabajadores de la actividad aeronáutica hasta la jerarquía de asistentes de división conforme surge de su Estatuto Social, y, en ese sentido, efectúa las restantes consideraciones que considera pertinente a fin de fundar la razón de la legitimación activa para actuar en el presente reclamo. En orden al decreto en sí mismo, dice que trata de modificaciones normativas que carecen del carácter de transitoriedad exigida, que están destinadas a perdurar en el tiempo, que no recaen sobre áreas en las que pueda haber una imprecisa asignación de competencia, sino que la Constitución le encomienda su regulación al Congreso, que no se tratan de áreas en las que exista inacción del Congreso, sino que el Poder Ejecutivo se arroga poderes legislativos tendientes a reemplazar el criterio y la función propia del Congreso, y que es claro que se avanzó en el dictado de un decreto de necesidad y urgencia sin que estén dados los recaudos establecidos en el inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por último, explica pormenorizadamente los agravios que causa la norma respecto de la afectación de derechos laborales colectivos (en torno a la vulneración de la libertad sindical, la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo, el financiamiento de los sindicatos, las asambleas y reuniones sindicales, la prohibición del ejercicio sindical –limitación y penalización del ejercicio de derecho a huelga-, la huelga en servicios esenciales), y de los derechos individuales (respecto del trabajo informal/falta de registro, la falta de pago –ley 25.013-, la falta de pago/falta de registro defectuoso, la derogación de la ley 25.345 y la grave incidencia en los derechos de la seguridad social, las amplias excepciones a la aplicación del régimen laboral, la derogación del principio de irrenunciabilidad, la presunción de la dependencia laboral, del desconocimiento de la dinámica de la carga procesal probatoria, la promoción de las contrataciones fraudulentas, la ampliación del período de prueba, la eliminación de la gratuidad de la cuenta sueldo, del banco de horas, del fondo de cese laboral y la eliminación de la indemnización por despido, del despido discriminatorio y la eliminación de la nulidad del acto, del pago de las sentencias en cuotas, y del desconocimiento de la condena por acto discriminatorio –teletrabajo-). Finalmente, y hasta tanto se resuelva la cuestión en forma definitiva, peticona una medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos del decreto No. 70/2023.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 20 de la ley 18.345 dice: “Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

Procesal Civil y Comercial”. Por su parte, el artículo 21 reza: “Casos especiales de competencia. En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo; b) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales; c) Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero; ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales; d) Las ejecuciones de créditos laborales; e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales; f) Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces nacionales de primera instancia del trabajo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”.

Me permití transcribir dichas normas, a fin de poder señalar que el concreto objeto incoado en la presente acción, denota de manera inobjetable la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. Y, tal como lo sostuve en la causa 11 /2024 “Federación Única de Viajantes de la Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional – PEN s/ acción de amparo”, no soslayo que la entidad sindical actora también funda el planteo de invalidez constitucional del decreto No. 70/2023 en su aspecto formal, por considerar que también vulnera la disposición contenida en el inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional, aspecto que podría resultar cuestionable la aptitud asumida; pero lo cierto, es que la pretensora enmarca dicho cuestionamiento como un compartimento estanco, al entender no se encontrarían justificadas las razones de necesidad y urgencia para el dictado del decreto de marras en torno al Título IV- Trabajo-; sin hacerlo respecto de las restantes y disímiles materias que afronta el citado decreto.

Desde ya dejó expuesto que lo dicho torna por cumplida la exigencia contenida en el artículo 2 y concordantes de la ley 26.854.

La Asociación del Personal Aeronáutico, dice agrupar a los trabajadores de la actividad aeronáutica hasta la jerarquía de asistentes de división; es decir, todo el personal que realiza la atención de la aeronave en tierra, desde el Especialista Técnico hasta el Maletero, de acuerdo a las tareas y categorías profesionales descriptas en el Convenio Colectivo de Trabajo No. 34/91 E. Agrega que, la legitimación activa le está dada jurídicamente por la ley 23.551 (artículos 1, 2, 3 e inciso a) del artículo 31), y por el Estatuto Social.

Y es, a raíz de dicha representatividad, que dice iniciar esta acción, en representación de los derechos individuales y colectivos de sus representados que se pretenden conculcar mediante el acto impugnado, y, además, por su propio derecho como entidad gremial, por considerar que el dictado del decreto cuestionado, atenta contra derechos laborales y de la seguridad social, establecidos en la ley de contrato de



trabajo y en los restantes regímenes normativos que rigen esa materia, y porque también lo considera como una clara maniobra antisindical y discriminatoria contra el ente; acción que no fuera interpuesta como “colectiva” en los términos de la Acordada No. 12/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, no resulta ocioso recordar tal como lo ha determinado la distinguida Sala de FERIA en el novedoso y reciente fallo dictado en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (sentencia interlocutoria No. 1, 3/1/24), que “... la finalidad de la Acordada CSJN n.º 12/16 ha sido evitar la multiplicidad de procesos de igual objeto o con objetos superpuestos que pudieran dar lugar a sentencias contradictorias, admitiendo que -aun cuando no se hubiere iniciado la acción como colectiva en los términos de la Ac. 32/14- podría el juez interviniente declinar su competencia y remitir la causa al Tribunal nacional o federal que hubiere inscripto la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 12/16.

No obstante ello, la misma reglamentación provisoria elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la exclusión de ciertos procesos de tal régimen si se dan pautas diferenciales de suficiente entidad y/o gravedad que deben ser explicadas. Y ello así sin perjuicio del derecho de las personas (físicas o jurídicas) a ser excluidas de un proceso colectivo en el que no han tenido oportunidad de ser oídas hace a la garantía del debido proceso, al derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. En la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” (Fallos 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la “acción colectiva” que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar... Es por ello que esta Corte ha entendido que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, señalando que es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte” (ver su Considerando 20”).

En el caso, si bien del decreto cuestionado resultarían intereses colectivos afectados, entiendo éstos no se advertirían pasibles de ser considerados homogéneos, en cuanto y en tanto como ha sido interpuesta la acción, y su disparidad con los restantes contemplados en la norma referidos a la salud, consumidores, inquilinos, recursos energéticos y naturales, actividad de farmacia, etc. (enumerados a modo de ejemplo).

No obstante lo expuesto, cabe puntualizar que, si bien el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 2 dispuso el 22/12/23 la orden de inscripción en el Registro de Procesos Colectivos a la causa No. 48013/2023 “Asociación Civil





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, lo cierto es que el titular del Juzgado de FERIA ante ese Fuero Contencioso Administrativo Federal, resuelve en esa misma causa, declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y comunicarlo al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir -a las jurisdicciones correspondientes- las actuaciones que hubieran sido vinculadas al proceso.

Corresponde, ahora, me expida acerca de la viabilidad formal de la acción.

La primera parte del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. Y, el artículo 1 de la ley 16.986 dispone: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

Por su parte, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta menester que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de otras vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio que se invoca (Fallos 274:13, considerando 3; 283:335; 300:1231, entre otros). En tal sentido, se exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado (artículo 43 de la C.N.), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos 263:371, considerando 6; 393:419 y 2056, entre otros). A su vez, ha señalado que la acción de amparo no es admisible cuando está destinada en definitiva a reemplazar trámites procesales preexistentes, ya que por su esencia es de excepción y no está dirigida a obtener carriles más rápidos y expeditivos (conforme, C.S.J.N., Fallos 259:204; 280:238).

Considero que, en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma jerárquica transcripta para acceder a la viabilidad formal de la presente acción.

En efecto, la entidad de las circunstancias apuntadas en el escrito en análisis, en cuanto a la afectación de los derechos y garantías constitucionales que la requirente dice se habrían conculcado, permiten la admisibilidad de esta vía urgente y expedita elegida por ser el remedio más idóneo para la tutela inmediata que se persigue.



Sentado ello, y determinada la admisibilidad de la presente acción en los términos del artículo 1 de la ley 16.986 y del artículo 43 de la Carta Magna, toda vez que el accionado resulta ser el Poder Ejecutivo Nacional, corresponde requerirle el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la citada norma legal. Aquí, merece efectuar un paréntesis para destacar que no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 321 del C.P.C.C.N., que peticiona en el objeto de su presentación, en virtud del carácter del aquí demandado.

Resta, me aboque al tratamiento de la medida cautelar pretendida.

En primer lugar, no se me escapan las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley 26.854, pero, considero que, tal como lo sostuve en la causa citada precedentemente, la presente se enmarca en la excepción establecida en el punto 3) de ese artículo.

En efecto, la situación descrita al accionar, resulta enteramente encuadrable con las situaciones invocadas en el punto 2) del artículo 2 (cuando se halle comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria).

Entrando ya, en el análisis de la cautela pretendida, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso. Ellas están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo VIII – Procesos cautelares (voluntarios), pág. 13, Editorial Abeledo-Perrot).

Así, la procedencia de las medidas cautelares está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Aquí, también merece recordar lo establecido por la parte pertinente del artículo 13 de la ley 26.854: "Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

Preliminarmente, evoco que la entidad actora, peticona una medida cautelar a fin de que se ordene suspender los efectos de los artículos que cuestiona del decreto de necesidad y urgencia en la acción principal, y hasta tanto exista sentencia definitiva.

Ahora bien, en todo este contexto, y sin que ello implique emitir juicio sobre la decisión final de la pretensión, considero se encontraría “prima facie” comprobada la verosimilitud del derecho, en tanto, como lo afirma la actora, el dictado del decreto de necesidad y urgencia podría suponer, en su aspecto formal, un avasallamiento de las funciones exclusivas del Poder Legislativo y un apartamiento del sistema republicano instaurado en nuestra Constitución Nacional; y, en particular, la afectación de derechos individuales y colectivos de trabajo que ostentan protección y garantía constitucional.

En sintonía, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Verrocchi” (Fallos: 322:1726) dispuso, entre otros aspectos, que la separación de las funciones del gobierno había sido mantenida tras la reforma constitucional de 1994, y completada con la doctrina de los controles recíprocos; que dicha reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial; que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país; que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario; 2) que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional que constituyen las actuales exigencias constitucionales; que los derechos sociales pueden y deben ser reglamentados por leyes formales, pero nunca aniquilados, ni aún en emergencia.

El peligro en la demora se define por sí mismo. Además, el decreto de marras ya ha entrado en vigor, y, amén de que aún no ha sido pasible de trámite parlamentario, si, en esa instancia, eventualmente, conforme lo dispone la ley 26.122, fuera rechazado, lo cierto es que quedarían a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia (artículo 24).

En definitiva, conforme lo hasta aquí expuesto, comprobados ambos requisitos de admisibilidad en cuanto a la cautela pretendida, y en consonancia con lo ya resuelto por la distinguida Sala de FERIA en el precedente antes citado (“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente”, sentencia interlocutoria No. 1 del 3 de enero de 2024), considero suspender preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No. 70/2023, en cuanto afecta a la



entidad gremial requirente y a los trabajadores representados por ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. De conformidad con lo resuelto, deviene en abstracto lo pretendido en el punto 2) del punto IX de la página 27 vta. de la presentación en análisis.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y demás manifestaciones vertidas por el Sr. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO:** **I.-** Declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente. **II.-** Admitir la acción de amparo interpuesta por la Asociación del Personal Aeronáutico contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y, en consecuencia, requerir a este último, que en el plazo de 72 horas evacue el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la ley 16.986. A tal fin, la amparista deberá confeccionar y diligenciar el pertinente oficio que presentará en autos para su cotejo. **III.-** Hacer lugar a la medida cautelar pretendida y, en consecuencia, suspender preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No 70/2023, en cuanto afecta a la entidad gremial requirente y a los trabajadores representados por ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presente actuaciones. **IV.-** Declarar esta instancia sin costas ante la ausencia de contradictorio (cfr. segunda parte del artículo 68 del C.P.C.C.N.). Cópiese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

